



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMODLXIV	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" JUEVES 21 DE ABRIL DE 2022	NÚMERO 13 DÉCIMA SECCIÓN
-----------	---	--------------------------------

Sumario

**GOBIERNO DEL ESTADO
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y Relacionados.

GOBIERNO DEL ESTADO FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ACUERDO del Fiscal General del Estado, por el que crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y Relacionados.

Al margen el logotipo oficial de la Fiscalía, con una leyenda que dice: Fiscalía General del Estado de Puebla.

DOCTOR GILBERTO HIGUERA BERNAL, Fiscal General del Estado de Puebla, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 y 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2, 3, 12, 13, 19 fracción IV y 21 fracción VII de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla; 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado; y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como, de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse. Asimismo, prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, de igual forma, reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley.

Que dicho precepto precisa que es obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, debiendo prevenir, investigar y sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos.

Que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función; además, dispone que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, en tanto que la ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer acción penal ante la autoridad judicial.

Que la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 45, impone a los Estados la obligación de proveer el respeto universal y efectivo a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre todas las personas contra las Desapariciones Forzadas, misma que fue aprobada por la Resolución 47/133 el 18 de diciembre de 1992; que el Estado Mexicano es parte de la Convención Americana sobre Desaparición Forzada de Persona, adoptada en Belém Do Pará el 9 de junio de 1994; y que el Estado Mexicano ratificó dicha Convención en marzo de 2018 y en septiembre de 2020, reconoció la competencia del Comité contra la Desaparición Forzada.

Que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ratificada por el Estado Mexicano el nueve de abril de dos mil dos, en su artículo II precisa que, se considera desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de

información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

Que la Convención Interamericana en cita, dispone en su artículo III que los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fuere necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada de una persona.

Que los instrumentos internacionales referidos en el párrafo anterior son jurídicamente vinculantes, cuya finalidad es prevenir el fenómeno de las desapariciones de personas y reconocer el derecho de las víctimas y sus familiares a la justicia, a la verdad y a una reparación justa.

Que la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de noviembre de 2017, de conformidad con su artículo 1, es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 73, fracción XXI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que el numeral 2 de esta Ley General dispone que ésta tiene por objeto: I. Establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, para buscar a las Personas Desaparecidas y No Localizadas, y esclarecer los hechos; así como para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados que establece esta Ley; II. Establecer los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como otros delitos vinculados y sus sanciones; III. Crear el Sistema Nacional de Búsqueda de Personas; IV. Crear la Comisión Nacional de Búsqueda y ordenar la creación de Comisiones Locales de Búsqueda en las Entidades Federativas; V. Garantizar la protección integral de los derechos de las Personas Desaparecidas hasta que se conozca su suerte o paradero; así como la atención, la asistencia, la protección y, en su caso, la reparación integral y las garantías de no repetición, en términos de esta Ley y la legislación aplicable; VI. Crear el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, y VII. Establecer la forma de participación de los Familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de las acciones de búsqueda e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas; así como garantizar la coadyuvancia en las etapas de la investigación, de manera que puedan verter sus opiniones, recibir información, aportar indicios o evidencias.

Que, asimismo, el artículo 3 del ordenamiento general prevé que la aplicación de éste corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo el principio pro persona.

Que el numeral 5 de la Ley General en comento dispone que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley son diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: I. Efectividad y exhaustividad: todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata; II. Debida diligencia: todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas

actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos. En toda investigación y proceso penal que se inicie por los delitos previstos en esta Ley, las autoridades deben garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz, y realizados con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo; III. Enfoque diferencial y especializado: al aplicar esta Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de vulnerabilidad de las Víctimas. De igual manera, tratándose de las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de esta Ley; IV. Enfoque humanitario: atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los Familiares; V. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las personas; VI. Igualdad y no discriminación: para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las Víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado; VII. Interés superior de la niñez: las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de Víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; VIII. Máxima protección: la obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley; IX. No revictimización: la obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndoles a sufrir un nuevo daño; X. Participación conjunta: las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los Familiares, en los términos previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales; XI. Perspectiva de género: en todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, así como para investigar y juzgar los delitos previstos en esta Ley, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad; XII. Presunción de vida: en las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida, y XIII. Verdad: el derecho de conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en esta Ley, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que, el artículo 6 de la referida Ley General contempla que en todo lo no previsto en la presente Ley, son aplicables supletoriamente las disposiciones establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código Penal Federal y las legislaciones civiles aplicables, así como la Ley General de Víctimas y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley General que se invoca, los delitos de Desaparición Forzada de Personas y de Desaparición cometida por Particulares serán perseguidos de oficio y tienen el carácter de permanentes o continuos, en tanto la suerte y el paradero de la Persona Desaparecida no se hayan determinado o sus restos no hayan sido localizados y plenamente identificados; también dicho precepto dispone, en su segundo párrafo, que en los casos de los delitos previstos en esta Ley no procederá el archivo temporal de la investigación, aun cuando de las diligencias practicadas no resulten elementos suficientes para el ejercicio de la acción penal y no aparece que se puedan practicar otras; y que la policía, bajo la conducción y mando del Ministerio Público, estará obligada en todo momento a realizar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

Que el artículo 14 del ordenamiento general dispone que el ejercicio de la acción penal y la ejecución de sanciones penales que se impongan judicialmente para los delitos de desaparición forzada de personas y de desaparición cometida por particulares son imprescriptibles y no están sujetos a criterios de oportunidad ni a formas de solución alterna al proceso u otras de similar naturaleza; así como que el juez o la jueza ordenará la prisión preventiva de manera oficiosa a las o los imputados por los delitos previstos en los artículos 27, 28, 31, 34, 35, 37 y 41 de esta Ley.

Que los numerales 15, 16 y 17 del multicitado ordenamiento disponen que se prohíbe la aplicación de amnistías, indultos y medidas similares de impunidad que impidan la investigación, procesamiento o sanción y cualquier otra medida para determinar la verdad y obtener reparación plena de los delitos materia de esta Ley; que para efectos de la extradición, la desaparición forzada de personas y la desaparición cometida por particulares no serán considerados delitos de carácter político, delito conexo a un delito político ni delito inspirado en motivos políticos, en consecuencia, una solicitud de extradición fundada en un delito de este tipo no podrá ser rechazada por este motivo; y que no constituyen causas de exclusión de los delitos establecidos en los Capítulos Tercero y Cuarto del Título Segundo de esta Ley, ni de responsabilidad en términos de lo previsto en las disposiciones aplicables, la obediencia debida a órdenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten a la comisión de estos delitos, en ningún caso pueden invocarse circunstancias especiales, tales como tiempo de guerra, invasión o su peligro inminente, suspensión de derechos y sus garantías, perturbación grave de la paz pública, como causa de justificación o inculpabilidad para cometer los delitos a que se refiere esta Ley, y el Estado está obligado a garantizar que cualquier persona que se rehúse a obedecer una orden para cometer el delito de desaparición forzada no sea sancionada o sea objeto de ninguna represalia.

Los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, de la ley que se cita, respectivamente, establecen que los delitos previstos en esta Ley deben ser perseguidos, investigados, procesados y sancionados conforme a las reglas de autoría, participación y concurso previstas en la legislación penal aplicable, y las reglas de acumulación de procesos previstas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; la tentativa punible de los delitos previstos en esta Ley se sancionará en términos del artículo 63 del Código Penal Federal; queda prohibido entregar, extraditar, expulsar, deportar o devolver a cualquier persona cuando haya razones fundadas para suponer que estaría en peligro de ser sometida a una Desaparición Forzada de Personas o a una Desaparición cometida por Particulares en el Estado al que sería entregada; si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos distintos a los previstos en esta Ley, el agente del Ministerio Público advierte la probable comisión de algún delito previsto en el presente ordenamiento, debe identificar y remitir copia de la investigación a la Fiscalía Especializada competente; si de las diligencias practicadas en la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos previstos en esta Ley, la Fiscalía Especializada advierte la probable comisión de alguno o varios delitos distintos a los previstos en el presente ordenamiento, deberá remitir copia de la investigación a las autoridades ministeriales competentes, salvo en el caso de delitos conexos; la investigación, persecución y sanción de los delitos previstos en esta Ley, corresponderá a las autoridades de las Entidades Federativas en los casos no previstos en el artículo 24; y la investigación, persecución, procesamiento y sanción de los delitos previstos en esta Ley deberá ser competencia exclusiva de las autoridades federales o estatales del orden civil, aun cuando esté involucrado un servidor público.

Que los artículos 27 y 28 de la multicitada Ley General establecen delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. El artículo 30 señala la pena de cuarenta a sesenta años de prisión, y de diez mil a veinte mil días multa imponible a las personas que incurran en las conductas previstas en los artículos 27 y 28. Adicionalmente, cuando el responsable tenga el carácter de servidor público, se impondrá la destitución e inhabilitación, según corresponda, para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión pública, hasta dos veces el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta, a partir de que se cumpla con la pena de prisión. Asimismo, el artículo 31 prevé la imposición de una pena de veinte a treinta años de prisión y de quinientos a ochocientos días multa a quien omita entregar a la autoridad o Familiares al nacido de una víctima del delito de desaparición forzada de personas durante el periodo de ocultamiento, a sabiendas de tal circunstancia; este precepto también prevé se imponga pena de veinticinco a treinta y cinco años de prisión a quien, sin haber participado directamente en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, retenga o mantenga oculto a la niña o niño que nazca durante el periodo de desaparición de la madre, a sabiendas de tal circunstancia. Los numerales 34 y 35 prevén delitos de desaparición cometida por particulares y las penalidades aplicables. Además, los artículos 37, 38, 39, 40 y 41 prevén delitos relacionados con el de la desaparición de personas.

Que la mencionada Ley General contempla en su numeral 68, que la Fiscalía General de la República y las Fiscalías y Procuradurías Locales deben contar con Fiscalías Especializadas para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, las que deberán coordinarse y dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas, debiendo éstas contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios y una unidad de análisis de contexto que se requieran para su efectiva operación, entre los que deberá contar con personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial, ordenando además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a colaborar de forma eficaz con las Fiscalías Especializadas para el cumplimiento de la Ley.

Que el artículo 69 de la mencionada Ley General prevé que los servidores públicos que integren las Fiscalías Especializadas deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda. También dispone que la Fiscalía general de la República, así como las Fiscalías y Procuradurías Locales, deben capacitar, conforme a los más altos estándares internacionales, a los servidores públicos adscritos a las Fiscalías Especializadas en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la Desaparición de Personas, aplicación del Protocolo Homologado para la investigación, identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrán participar con las autoridades competentes, en la capacitación de los servidores públicos conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de esta Ley.

Que el artículo 70 de la Ley General que se viene mencionando establece que la Fiscalía Especializada de la Fiscalía General de la República tiene, en el ámbito de su competencia, las atribuciones siguientes: I. Recibir las Denuncias relacionadas con la probable comisión de hechos constitutivos de los delitos materia de esta Ley e iniciar la carpeta de investigación correspondiente; II. Mantener coordinación con la Comisión Nacional de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley, conforme al Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro Nacional, a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos materia de esta Ley, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las Comisiones Locales de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; V. Informar de manera inmediata a la Comisión Nacional de Búsqueda o a la Comisión Local de Búsqueda, según sea el caso, la localización o identificación de una Persona; VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo

Exterior y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos materia de esta Ley cometidos en contra de personas migrantes; VII. Solicitar directamente la localización geográfica en tiempo real o la entrega de los datos conservados, en los términos establecidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales; VIII. Solicitar a la autoridad judicial competente la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; IX. Realizar y comunicar sin dilación todos aquellos actos que requieran de autorización judicial que previamente hayan sido solicitados por la Comisión que corresponda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida; X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos materia de esta Ley, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria; XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo; XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en esta u otras leyes; XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes cuando advierta la comisión de uno o varios delitos diferentes a los previstos en esta Ley; XIV. Solicitar al Juez de Control competente las medidas cautelares que sean necesarias, de conformidad con el Código Nacional de Procedimientos Penales; XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva y de las Comisiones de Víctimas; así como a las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XVI. Establecer mecanismos de cooperación destinados al intercambio de información y adiestramiento continuo de los servidores públicos especializados en la materia; XVII. Localizar a las familias de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes, para poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; XVIII. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; XIX. Solicitar a las autoridades jurisdiccionales competentes el traslado de las personas internas a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos materia de esta Ley, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal; XX. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en esta Ley, incluido brindar información periódicamente a los Familiares sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley en términos del Código Nacional de Procedimientos Penales; XXI. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley; XXII. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva y las Comisiones de Víctimas le soliciten para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; XXIII. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables; XXIV. Proporcionar asistencia técnica a las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas que lo soliciten, y XXV. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Que el numeral 71 dispone que las Fiscalías Especializadas de las Entidades Federativas deben contar al menos, con las características y atribuciones previstas en el artículo anterior, mismas que deben remitir inmediatamente a la Fiscalía Especializada de la Fiscalía los expedientes de los que conozcan cuando se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la presente Ley, o iniciar inmediatamente la carpeta de investigación, cuando el asunto no esté contemplado expresamente como competencia de la Federación.

Que el artículo 73 ordena que las Fiscalías Especializadas deberán generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y esta Ley, las Fiscalías Especializadas deberán emitir criterios y metodología específicos que deberán permitir realizar, al menos, lo siguiente: A) Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad como son centros

penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir pueda estar la persona desaparecida; B) Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares solicitar la participación de peritos especializados independientes, en términos de las disposiciones legales aplicables. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Que el artículo 77 de la Ley General en cita dispone que las personas físicas o jurídicas que cuenten con información que pueda contribuir a la investigación y persecución de los delitos previstos en esta Ley, están obligadas a proporcionarla a las Fiscalías Especializadas directamente, a través del número telefónico previsto en esta Ley o cualquier otro medio, en términos de la normativa aplicable.

Que, finalmente, los numerales 78 y 88 del ordenamiento mencionado disponen que las Fiscalías Especializadas no pueden condicionar la recepción de la información a que se refiere el párrafo anterior al cumplimiento de formalidad alguna; y que en el caso de la presentación de una Denuncia, el agente del Ministerio Público que la reciba debe proceder sin dilación a aplicar el Protocolo Homologado de Investigación y remitir la información a la Fiscalía Especializada competente, así como a la Comisión Nacional de Búsqueda.

Que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla establece que la Institución del Ministerio Público de la Entidad Federativa se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propios, el cual se regirá por los principios de eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, responsabilidad y respeto a los derechos humanos; así como que a la Institución del Ministerio Público Local le compete la persecución de los delitos del orden común cometidos en el territorio del Estado, la representación de los intereses de la sociedad; la promoción de una pronta, completa y debida impartición de justicia que abarque la reparación del daño causado, la protección de los derechos de las víctimas y el respeto a los derechos humanos de todas las personas; velar por la exacta observancia de las leyes de interés público; intervenir en los juicios que afecten a personas a quienes la Ley otorgue especial protección; y ejercer las demás atribuciones previstas en otros ordenamientos aplicables.

Que el artículo 96 de la Constitución Estatal dispone que la Institución del Ministerio Público estará a cargo de un Fiscal General del Estado, quien para el ejercicio de sus funciones contará con las Fiscalías Generales o Especializadas y el personal necesario bajo su autoridad y mando directo, en los términos que establezca la Ley, la cual señalará los requisitos y el procedimiento para su nombramiento, sustitución o remoción.

Que la Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el jueves 2 de septiembre de 2021, Número 2, Segunda Sección, Tomo DLVII, prevé en su artículo 1 que dicho ordenamiento estatal es de orden público e interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene por objeto establecer las funciones y bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales para buscar a las Personas Desaparecidas o no Localizadas; esclarecer los hechos, y prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, en el ámbito de su respectiva competencia, así como los delitos vinculados previstos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Que en su numeral 3 establece que la aplicación de esta Ley corresponde a las autoridades del Estado de Puebla y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e inmediatez, garantizando en todo tiempo el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, la Ley General, observándose en todo momento la protección más amplia de las Personas Desaparecidas o No Localizadas y sus familiares.

Que en su artículo 5 prevé que las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los siguientes principios: I. Debida diligencia: Todas las autoridades deben utilizar los medios necesarios para realizar con prontitud aquellas actuaciones esenciales y oportunas dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de esta Ley y su Reglamento, en especial la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada; así como la ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección, reparación integral y las medidas de no repetición, a fin de que la víctima sea tratada y considerada como titular de derechos; II. Dignidad Humana: Derecho que tiene cualquier persona de ser reconocida en su integralidad, velando por sus libertades fundamentales y todos los derechos que protegen a las Víctimas de no ser estigmatizadas, a no recibir malos tratos o difamaciones fundamentadas en prejuicios o estereotipos. A su vez, este derecho da certeza de que haya un respeto absoluto a las personas y sus familiares incluidos momentos en que se informe públicamente sobre el estado de las investigaciones, sobre cualquier situación que haga alusión a las Víctimas, en la identificación o entrega de cuerpos o evidencias, ya que ambas podrían vincularse a cuestiones culturales y costumbres de las propias Víctimas; III. Efectividad y exhaustividad: Todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada se harán de manera inmediata, oportuna, transparente, con base en información útil y científica, encaminadas a la localización y, en su caso, identificación, atendiendo a todas las posibles líneas de investigación que implemente el Ministerio Público en términos del Código Nacional. Bajo ninguna circunstancia se podrán invocar condiciones particulares de la Persona Desaparecida o No Localizada, o la actividad que realizaba previa o al momento de la desaparición para no ser buscada de manera inmediata; IV. Enfoque Comunitario: Conjunto de acciones para proteger a toda una comunidad ante el riesgo en que puedan estar por su labor o condiciones prevalecientes. Dichas acciones deben estar encaminadas a fortalecer sus capacidades y su tejido social, con respeto a sus instituciones, territorio, usos y costumbres, lengua y demás elementos que constituyan la cultura e identidad de las comunidades; V. Enfoque Diferencial y Especializado: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las condiciones de vulnerabilidad, situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, identidad sexual, preferencia sexual, edad, grupo étnico, condición de discapacidad, ciudadanía, nivel de formación, condición de desplazado o de privación de la libertad, situación migratoria y sus interseccionalidades. Las autoridades deberán tomar en cuenta las características, contexto y circunstancias de la comisión de los delitos materia de la Ley General; VI. Enfoque humanitario: Atención centrada en el alivio del sufrimiento, de la incertidumbre y basada en la necesidad de respuestas a los familiares; VII. Enfoque Intercultural: Conjunto de acciones tendentes a reconocer, respetar y procurar la composición pluricultural de la sociedad, la convivencia armónica entre personas y comunidades, así como el respeto y reconocimiento de sus diferencias y derechos, en un marco de inclusión social, garantizando la aplicación transversal de los derechos humanos; VIII. Gratuidad: todas las acciones, los procedimientos y cualquier otro trámite que implique el acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta Ley, no tendrán costo alguno para las víctimas y familiares; IX. Igualdad y no discriminación: Para garantizar el acceso y ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas a los que se refiere esta Ley, las actuaciones y diligencias deben ser conducidas sin distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos o la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial debe fundarse en razones de enfoque diferencial y especializado; X. Interés superior de la niñez: Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y velar que cuando tengan la calidad de víctimas o testigos, la protección que se les brinde sea armónica e integral, atendiendo a su desarrollo evolutivo y cognitivo, de conformidad con la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla; XI. Máxima protección: La obligación de adoptar y aplicar las medidas que proporcionen la protección más amplia para garantizar el trato digno, la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las Víctimas a que se refiere esta Ley; XII. No revictimización: La obligación de aplicar las medidas necesarias y justificadas de conformidad con los principios en materia de derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y los Tratados Internacionales de los que el Estado

Mexicano sea parte, para evitar que la Persona Desaparecida o No Localizada y las Víctimas a que se refiere esta Ley, sean revictimizadas o criminalizadas en cualquier forma, agravando su condición, obstaculizando o impidiendo el ejercicio de sus derechos o exponiéndose a sufrir un nuevo daño; XIII. Participación conjunta: Las autoridades estatales y municipales en sus respectivos ámbitos de competencia, permitirán la participación directa de los familiares, en los términos previstos en esta Ley, su Reglamento, los protocolos y demás disposiciones aplicables, en las tareas de búsqueda, incluido el diseño, implementación y evaluación de las acciones en casos particulares, como en políticas públicas y prácticas institucionales; XIV. Perspectiva de género: Es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones. En todas las diligencias que se realicen para la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, se deberá garantizar su realización libre de prejuicios, estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo, género, identidad u orientación sexual de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o se impida la igualdad; XV. Presunción de vida: En las acciones, mecanismos y procedimientos para la búsqueda, localización y desarrollo de las investigaciones en términos de la Ley General y el Código Nacional, las autoridades deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida; XVI. Pro persona: Otorgar la protección más amplia en la protección de derechos humanos de las personas; que realice la legislación nacional u otro tratado internacional, y XVII. Verdad: El derecho que tienen las víctimas a conocer con certeza lo sucedido y recibir información sobre las circunstancias en que se cometieron los hechos constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, en tanto que el objeto de la misma es el esclarecimiento de los hechos, la protección de las Víctimas, el castigo de las personas responsables y la reparación de los daños causados, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o. y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Ley General.

Que en el artículo 6 dispone que el contenido de esta Ley deberá aplicarse de forma interdependiente con las disposiciones establecidas en la Ley General, la Ley General de Víctimas, el Código Nacional, la Ley de Víctimas, el Código Penal y el Código Civil del Estado.

Que el numeral 13 contempla que los tipos penales en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como de los delitos vinculados con la desaparición de personas serán investigados, perseguidos y sancionados de acuerdo con las disposiciones generales, los criterios de competencia y las sanciones previstas por la Ley General, en el ámbito de la competencia concurrente que dicho ordenamiento establece.

Que los artículos 18 y 19 contemplan que el Sistema Estatal de Búsqueda de Personas Desaparecidas tiene por objeto coordinar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las distintas autoridades estatales y municipales para la búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas o No Localizadas, a fin de dar cumplimiento a las determinaciones del Sistema Nacional y de la Comisión Nacional, así como a lo establecido en la Ley General y en la presente ley; y que el Sistema Estatal se integrará por: I. La persona titular de la Secretaría de Gobernación, quien lo presidirá; II. La persona titular de la Fiscalía General; III. La persona titular de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares; IV. La persona titular de la Secretaría de Planeación y Finanzas; V. La persona titular de la Secretaría de Salud; VI. La persona titular de la Comisión de Búsqueda, quien fungirá como Secretaría Ejecutiva; VII. La persona titular del Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública; VIII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública; IX. La persona titular del Instituto de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Puebla; X. Tres personas del Consejo Ciudadano que representen a cada uno de los sectores que lo integran; XI. La persona titular de la Comisión General de Derechos Humanos del Poder Legislativo; XII. La persona titular de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y XIII. La persona titular de la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.

Que el precepto anterior puntualiza que los cargos de las personas integrantes del Sistema Estatal serán de carácter honorífico y no recibirán pago o emolumento alguno por la integración en el mismo. Cada integrante del Sistema Estatal debe nombrar a sus respectivos suplentes y un enlace para la coordinación permanente con la Comisión de Búsqueda, con capacidad de decisión y con disponibilidad plena para atender los asuntos de su competencia, materia de esta Ley. Para el caso de las fracciones VII, IX, X y XI la persona suplente será designada por el propio órgano al que se refiere la fracción correspondiente. La persona que presida el Sistema Estatal podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los Órganos Constitucionales Autónomos, Tribunal Superior de Justicia del Estado, Presidentes Municipales, para las reuniones relacionadas con asuntos de su competencia, quienes intervendrán con voz, pero sin voto. Las instancias y las personas que forman parte del Sistema Estatal están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Que el artículo 23 de la ley en comento dispone que las autoridades que integran el Sistema Estatal deberán, en el marco de sus atribuciones y competencias, implementar y ejecutar las disposiciones señaladas en la Ley General, esta Ley y su Reglamento, los protocolos homologados y los lineamientos correspondientes para el debido funcionamiento de dichas herramientas en el Estado.

Que el numeral 26 establece que la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla es un órgano desconcentrado de la Secretaría Gobernación, que determina, ejecuta y da seguimiento a las acciones de búsqueda, localización e identificación de Personas Desaparecidas y No Localizadas, en el territorio del Estado, en coordinación con la Comisión Nacional, las instituciones que integran el Sistema Nacional y el Sistema Estatal, las Instituciones de Seguridad Pública, la Fiscalía General de la República, la Fiscalía General, la Fiscalía Especializada, las homólogas en las Entidades Federativas, las Comisiones Locales de Búsqueda en el país, las Células de Búsqueda Municipales y las demás autoridades competentes en la materia, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones aplicables.

Que el artículo 44 de la ley que se cita establece que la Fiscalía General del Estado contará con una fiscalía especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas, la cual deberá coordinarse con sus homólogas en las Fiscalías Estatales de las Entidades Federativas y la Fiscalía General de la República para dar impulso permanente a la búsqueda de Personas Desaparecidas. La Fiscalía Especializada a que se refiere el primer párrafo de este artículo, deberá contar con los recursos humanos, financieros, materiales y técnicos especializados y multidisciplinarios; con capacidad de presentar con perspectiva de género, los casos ante la autoridad judicial, así como una unidad de análisis de contexto que se requiera para su efectiva operación, entre los que deberá contemplar personal sustantivo ministerial, policial, pericial y de apoyo psicosocial.

Que el numeral 45 prevé que las personas servidoras públicas que integren la Fiscalía Especializada deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos: I. Tener acreditados los requisitos de ingreso y permanencia de la institución respectiva, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y su Reglamento; II. Tener el perfil que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, y III. Acreditar los cursos de especialización, capacitación y de actualización, que establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, según corresponda. La Fiscalía General deberá capacitar a las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía Especializada conforme a los más altos estándares internacionales, en materia de derechos humanos, perspectiva de género, interés superior de la niñez, atención a las Víctimas, sensibilización y relevancia específica de la desaparición de personas, aplicación del Protocolo Homologado de Investigación y demás protocolos sobre identificación forense, cadena de custodia, entre otros. De igual forma, podrá participar con las autoridades competentes, en la capacitación de las personas servidoras públicas, conforme a los lineamientos que sobre la materia emita el Sistema Nacional, en términos de la Ley General y la Ley.

Que el artículo 46 del ordenamiento local referido establece que, además de las atribuciones establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional, la Ley General, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Puebla, la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas tiene las facultades siguientes: I. Recibir denuncias por la probable comisión de hechos relacionados con desapariciones forzadas y desapariciones cometidas por particulares, de acuerdo a los delitos previstos por la Ley General y en el ámbito de su respectiva competencia de acuerdo a lo previsto en el artículo 30 fracción X, de este ordenamiento, iniciando inmediatamente las carpetas de investigación y practicar las investigaciones necesarias de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación; II. Mantener coordinación con la Comisión de Búsqueda para realizar todas las acciones relativas a la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, conforme al Protocolo Homologado de Investigación, al Protocolo Homologado de Búsqueda y demás disposiciones aplicables; III. Dar aviso de manera inmediata, a través del Registro correspondiente, a la Comisión de Búsqueda sobre el inicio de una investigación de los delitos previstos en la Ley General, a fin de que se inicien las acciones correspondientes a la búsqueda; así como compartir la información relevante, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación y demás disposiciones aplicables; IV. Mantener comunicación continua y permanente con la Comisión de Búsqueda, a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de personas, en términos de las disposiciones aplicables; V. Informar de manera inmediata a la Comisión de Búsqueda, la localización o identificación de una Persona; VI. Mantener comunicación continua y permanente con el Mecanismo de Apoyo Exterior previsto en la Ley General y la Unidad de Investigación de Delitos para Personas Migrantes de la Fiscalía General de la República, para recibir, recabar y proporcionar información sobre las acciones de investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, cometidos en contra de personas migrantes; VII. Tramitar la localización geográfica, en los términos establecidos en el Código Nacional; VIII. Solicitar a través de la persona titular de la Fiscalía General la autorización para ordenar la intervención de comunicaciones, en términos de las disposiciones aplicables; IX. Realizar las gestiones necesarias para tramitar sin dilación aquellos actos de que requieran de autorización judicial, que previamente hayan sido solicitados por la Comisión de Búsqueda para la búsqueda y localización de una Persona Desaparecida, así como informar su resultado; X. Conformar grupos de trabajo interinstitucionales y multidisciplinarios para la coordinación de la investigación de hechos probablemente constitutivos de los delitos previstos en la Ley General, cuando de la información con la que cuente la autoridad se desprenda que pudieron ocurrir en dos o más Entidades Federativas o se trata de una persona extranjera en situación de migración, independientemente de su situación migratoria; XI. Solicitar el apoyo policial a las autoridades competentes, para realizar las tareas de investigación en campo; XII. Recabar la información necesaria para la persecución e investigación de los delitos previstos en la Ley General; XIII. Remitir la investigación y las actuaciones realizadas a las autoridades competentes, cuando advierta la comisión de uno o varios delitos distintos a los previstos en la Ley General; XIV. Solicitar las medidas cautelares a la autoridad judicial competente de conformidad con el Código Nacional; XV. Solicitar la participación de la Comisión Ejecutiva Estatal y demás Instituciones que se consideren necesarias para la atención integral multidisciplinaria de las Víctimas; XVI. Establecer mecanismos de cooperación, destinados al intercambio de información y capacitación continua de las personas servidoras públicas especializadas en la materia; XVII. Localizar a los Familiares de las personas fallecidas identificadas no reclamadas, en coordinación con las instituciones correspondientes del Estado y de las demás Entidades Federativas en caso que se acredite que la persona identificada es originaria de otro Estado, a fin de poder hacer la entrega de cadáveres o restos humanos, conforme a lo señalado por el Protocolo Homologado de Investigación y demás normas aplicables; XVIII. Solicitar la participación de las instituciones y organizaciones de derechos humanos y de protección civil, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables; XIX. Establecer coordinación e intercambio de información constante con la Comisión de Búsqueda y la Comisión Ejecutiva Estatal, para la atención integral a Víctimas, a fin de evitar procesos de revictimización; XX. Solicitar a la autoridad judicial competente, la autorización para la realización de las exhumaciones en cementerios, fosas o de otros sitios en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas; XXI. Solicitar a la autoridad

judicial competente el traslado de personas privadas de la libertad a otros centros de reclusión salvaguardando sus derechos humanos, siempre que esta medida favorezca la búsqueda o localización de las Personas Desaparecidas o a la investigación de los delitos previstos en la Ley General, en términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal y demás disposiciones aplicables; XXII. Facilitar la participación de los Familiares en la investigación de los delitos previstos en la Ley General, incluido brindarles información en todo momento sobre los avances en el proceso de la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General, de acuerdo a lo previsto por el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables; XXIII. Celebrar convenios de colaboración o cooperación, para el óptimo cumplimiento de las atribuciones que le corresponden de conformidad con la presente Ley; XXIV. Brindar la información que la Comisión Ejecutiva Estatal le solicite para mejorar la atención a las Víctimas, en términos de lo que establezca la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables; XXV. Brindar la información que el Consejo Ciudadano le solicite para el ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establezcan las disposiciones aplicables, y XXVI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Que el numeral 47 ordena que la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas iniciará inmediatamente la carpeta de investigación respectiva cuando el caso no esté contemplado expresamente como competencia de las autoridades federales; y en caso de que se actualicen los supuestos previstos en el artículo 24 de la Ley General, remitirá inmediatamente a su homóloga de la Fiscalía General de la República los casos que corresponda.

Que en el artículo 48, la mencionada ley prevé que las personas servidoras públicas que sean señalados como imputados por el delito de desaparición forzada de personas, y que por razón de su encargo o influencia pueda interferir u obstaculizar las acciones de búsqueda o las investigaciones, la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas deberá realizar las gestiones correspondientes ante la autoridad judicial competente para solicitar las medidas cautelares necesarias de conformidad con lo establecido en el Código Nacional. Adicionalmente, el superior jerárquico adoptará las medidas administrativas y las que resulten necesarias para impedir que la persona servidora pública interfiera las investigaciones.

Que en el artículo 49, la mencionada ley dispone que la Fiscalía Especializada para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y delitos vinculados con la desaparición de personas deberá generar criterios y metodología específica para la investigación y persecución de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares. En el caso de las desapariciones forzadas por motivos políticos de décadas pasadas, de conformidad con el Protocolo Homologado de Investigación, la Ley General y la presente Ley, la Fiscalía Especializada deberá emitir criterios y metodología específicos que permitan realizar, al menos: I. Los procedimientos de búsqueda permanente que se lleven a cabo para buscar personas en cualquier lugar donde se presuma pudieran estar privadas de libertad, como son centros penitenciarios, centros clandestinos de detención, estaciones migratorias, centros de salud y cualquier otro lugar en donde se pueda presumir que está la Persona Desaparecida; II. Cuando se sospeche que la víctima ha sido privada de la vida, realizar las diligencias pertinentes para la exhumación de los restos en los lugares que se presume pudieran estar, de acuerdo a los estándares internacionales, siendo derecho de los Familiares, solicitar la participación de peritos especializados independientes, nacionales e internacionales en términos de las disposiciones legales aplicables, y III. En la generación de los criterios y metodología específicos, se tomarán en cuenta las sentencias y resoluciones nacionales e internacionales en materia de búsqueda e investigación de los casos de desaparición forzada.

Que en su artículo 56, la ley que se invoca ordena que las autoridades correspondientes en el Estado, conforme a las atribuciones señaladas por la Ley General y esta Ley, deben recabar, ingresar y actualizar la información necesaria en las herramientas a las que se refiere el artículo 24 de la Ley, en tiempo real y en los

términos señalados por las disposiciones que se emitan para tal efecto. La Fiscalía General a través del Instituto deberá coordinar la operación del Registro Estatal de Personas Fallecidas y el Banco Estatal de Datos, el cual funcionará conforme a lo señalado por la Ley General, la presente Ley, su Reglamento y los protocolos y lineamientos que se emitan al respecto.

Que en el artículo 103, la Ley que se cita ordena que la Fiscalía Especializada, en el ámbito de su respectiva competencia, debe establecer programas para la protección de las Víctimas; los Familiares y toda persona involucrada en el proceso de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas, investigación o proceso penal de los delitos previstos en la Ley General, cuando su vida o integridad corporal pueda estar en peligro, o puedan ser sometidas a actos de maltrato o intimidación por su intervención en dichos procesos. Se tomarán medidas urgentes y adecuadas que sean necesarias, para asegurar la protección del denunciante, los testigos, los allegados de la Persona Desaparecida o No Localizadas y sus defensores, así como de quienes participen en la investigación, contra todo maltrato o intimidación en razón de la denuncia presentada o de cualquier declaración efectuada. También deberán otorgar y/o gestionar el apoyo a las Instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno a las Organizaciones y/o Colectivos de Familiares y a Familiares en las tareas de búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas en campo, garantizando todas las medidas de protección a su integridad física.

Que, asimismo, en el artículo 104, la mencionada ley dispone que la Fiscalía Especializada puede otorgar, con apoyo de la Comisión Ejecutiva Estatal, medidas urgentes de protección para salvaguardar la vida, integridad y libertad de las personas protegidas a que se refiere el artículo anterior, en términos de lo previsto por el Código Nacional, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas y demás disposiciones aplicables. Cuando se trate de personas defensoras de los derechos humanos o periodistas se estará a lo dispuesto por la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, el Mecanismo de Protección para Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, y el enlace correspondiente en el Estado.

Que de conformidad con el numeral 107 de la invocada ley, la Secretaría de Gobernación, la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública, los Municipios y demás autoridades necesarias y competentes deberán coordinarse para implementar las medidas de prevención previstas en esta Ley. Lo anterior con independencia de las establecidas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Puebla y demás disposiciones aplicables.

Que el numeral 109 señala que la Fiscalía General, en coordinación con el Consejo Estatal de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, debe administrar bases de datos estadísticas relativas a la incidencia de los delitos previstos en la Ley General, garantizando que los datos estén desagregados, al menos, por género, edad, nacionalidad, demarcación territorial, sujeto activo, rango y dependencia de adscripción, así como si se trata de desaparición forzada o desaparición cometida por particulares. Las bases de datos a que se refiere el párrafo que antecede deben permitir la identificación de circunstancias, grupos en condición de vulnerabilidad, modus operandi, delimitación territorial, rutas y zonas de alto riesgo en los que aumente la probabilidad de comisión de alguno de los delitos previstos en la Ley General para garantizar su prevención.

Que el artículo 114 de la ley estatal que se menciona prevé que la Fiscalía General, la Secretaría de Seguridad Pública y el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con el apoyo de la Comisión de Búsqueda deben capacitar y certificar, en el ámbito de sus competencias, al personal ministerial, policial y pericial conforme a los más altos estándares internacionales, respecto de las técnicas de búsqueda, investigación y análisis de pruebas para los delitos a que se refiere esta Ley, con pleno respeto a los derechos humanos y con enfoque psicosocial.

Que, por último, la ley multicitada dispone, en sus numerales 116 y 117, que la Fiscalía General y la Secretaría de Seguridad Pública deben capacitar y certificar, a su personal conforme a los criterios de capacitación y

certificación que al efecto establezca la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia; y que deben capacitar a todo el personal policial respecto de los protocolos de actuación inmediata y las acciones específicas que deben realizar cuando tengan conocimiento, por cualquier medio, de la desaparición de una persona.

Que el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado establece en sus fracciones I y IV, respectivamente, que son obligaciones del Fiscal General: ejercer con máxima diligencia las atribuciones que como titular de la Institución del Ministerio Público y de la Fiscalía General le confiere la ley, y emitir disposiciones normativas necesarias para el adecuado funcionamiento y desempeño de la Fiscalía General del Estado.

Que el artículo 21 de la referida Ley Orgánica, en su fracción VII, dispone que es facultad indelegable del Fiscal General del Estado, emitir los manuales, acuerdos, protocolos, lineamientos, circulares, instructivos, bases, criterios y demás disposiciones administrativas generales necesarias para el ejercicio de las facultades a cargo de los fiscales y de los demás servidores públicos que formen parte de la Fiscalía General, así como los que rijan la actuación de las instituciones de seguridad pública y las demás autoridades cuando actúen en auxilio de ésta.

Que el artículo 21 de la citada Ley Orgánica prevé que son facultades indelegables del Fiscal General del Estado, entre otras, la referida por la fracción IV, de establecer las comisiones, consejos, comités internos, grupos y demás instancias colegiadas que sean necesarios para el buen funcionamiento de la Fiscalía General; así como designar a los integrantes de los mismos y a los representantes de la Fiscalía General en órganos colegiados en los que participe la Institución.

Que el Reglamento de Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 establecen que la Institución del Ministerio Público es el ente público del Estado que tiene a su cargo la función principal de investigar y perseguir los delitos previstos en el Código Penal del Estado y en las leyes especiales vigentes en éste, que se cometan en el territorio de la Entidad Federativa; ejerciendo su actuar a través de la Fiscalía General del Estado, como órgano público autónomo.

Por su parte, los artículos 11 y 12 del mismo ordenamiento jurídico disponen que para el ejercicio de sus funciones, el Fiscal General del Estado, contará con las Fiscalías y unidades administrativas establecidas en su Ley Orgánica y en dicho Reglamento, así como el personal necesario que estará bajo su autoridad y mando directo, y tendrá las facultades y obligaciones previstas en la Constitución Estatal y la Ley Orgánica, además de las que le confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

Que de conformidad con los artículos 17 fracción IV y 45 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares forma parte de la estructura orgánica de la Fiscalía General del Estado y tiene a su cargo la investigación y persecución de los delitos de delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares.

Que antes, durante o después de la comisión de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares es factible se cometan otros delitos, mismos que para la más eficiente y eficaz investigación y persecución de aquellos es pertinente que queden a cargo de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares de la Fiscalía General del Estado.

Que con sustento en lo anterior y con la finalidad de mejorar el acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos y para asegurar la eficiencia y eficacia institucional en la investigación y persecución de los delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición cometida por Particulares, resulta pertinente establecer un mecanismo interno que apoye las investigaciones que lo requieran mediante un Comité Interno para Apoyo

en la Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y Relacionados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

**ACUERDO A/002/2022 POR EL QUE SE CREA EL COMITÉ INTERNO
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE PUEBLA PARA APOYO
EN LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS
DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DESAPARICIÓN COMETIDA
POR PARTICULARES Y RELACIONADOS**

PRIMERO. Se crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Relacionados.

SEGUNDO. El Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Relacionados será un órgano colegiado que tendrá como atribución general que las personas que lo integren, en el ámbito de sus respectivas competencias, asesoren y apoyen en la investigación y persecución de los delitos a cargo de la Unidad de Investigación Especializada de Investigación de Delitos relacionados con Personas Desaparecidas y de la Unidad para la Búsqueda de Mujeres y Niñas Desparecidas y Delitos Relacionados con Personas Desaparecidas de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, incluso proporcionar la capacitación especializada en las materias que se requiera.

TERCERO. Con la asesoría y apoyo del Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Relacionados se contribuirá a garantizar el acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos y mejorar la eficiencia y eficacia en la investigación y persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y delitos relacionados.

CUARTO. Para la interpretación del Presente Acuerdo, se entenderá por:

I. Acuerdo: El Acuerdo A/002/2022 por el que se crea el Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Relacionados;

II. Comité Interno: El Comité Interno de la Fiscalía General del Estado de Puebla para Apoyo en la Investigación y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y Relacionados, y

III. Fiscalía General del Estado: La Fiscalía General del Estado de Puebla.

QUINTO. El Comité Interno realizará los análisis, recomendaciones y sugerencias que estime pertinentes en el ejercicio de sus atribuciones con apoyo en la ciencia, la técnica y metodologías aplicables, así como mediante la libre participación de sus integrantes, las buenas prácticas, la legalidad, la transparencia, la eficiencia y la eficacia de sus integrantes.

SEXTO Para efectos del presente Acuerdo, el cómputo de los plazos se hará tomando en cuenta los días hábiles. Si los plazos están señalados por días, estos se entenderán de veinticuatro horas.

SÉPTIMO. El Comité Interno estará integrado por:

I. Una persona servidor público Representante de la Coordinación General de Investigación de la Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá;

II. La persona servidor público Titular de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos relacionados con Personas Desaparecidas o de la Unidad para la Búsqueda de Mujeres y Niñas Desaparecidas y Delitos relacionados con Personas Desaparecidas de la Fiscalía Especializada, según sea el caso, en Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares, quien fungirá como Secretario Técnico;

III. Una persona servidor público Representante de la Coordinación General de Litigación, quien fungirá como Vocal;

IV. Una persona servidor público Representante de la Agencia Estatal de Investigación, quien fungirá como Vocal;

V. Una persona servidor público Representante del Instituto de Ciencias Forenses, quien fungirá como Vocal;

VI. Una persona servidor público Representante de la Coordinación General de Análisis de Información, quien fungirá como Vocal, y

VII. Una persona servidor público Representante de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, quien fungirá como Vocal.

Las personas servidores públicos Representantes que integren el Comité Interno podrán serlo los propios Titulares de las Unidades Administrativas.

OCTAVO. Para la designación de las personas representantes de las Unidades Administrativas que integren el Comité Interno, las personas servidores públicos titulares de las mismas designarán por escrito a quienes fungirán como integrantes con tres días de anticipación a la fecha de la reunión del Comité Interno, pudiendo hacer, modificar o ampliar su participación según se requieran, los cuales se notificarán por escrito antes de la sesión correspondiente.

NOVENO. La persona servidor público que presida el Comité Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Dirigir las sesiones del Comité Interno;

II. Verificar la aplicación de los lineamientos, planes, programas, metodologías y demás disposiciones aprobadas por el Comité Interno para el cumplimiento de su objeto;

III. Realizar las acciones necesarias para la organización y coordinación del funcionamiento del Comité Interno;

IV. Representar al Comité Interno ante cualquier clase de autoridades, incluyendo personas físicas o morales en particular;

V. Autorizar las convocatorias y órdenes del día de las sesiones ordinarias y extraordinarias;

VI. Conducir el correcto desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias y las intervenciones de las personas integrantes;

VII. Disponer el registro de las propuestas y recomendaciones derivadas de la Asesoría del Comité Interno;

VIII. Formular recomendaciones a las personas servidores públicos titulares de las Unidades Administrativas que participan en el Comité Interno, acerca del desempeño de sus representantes, y

IX. Las demás que expresamente le confiera el Comité Interno y demás disposiciones legales aplicables.

DÉCIMO. La persona Secretario Técnico del Comité Interno tendrá las atribuciones siguientes:

I. Elaborar y someter a consideración de la persona Presidente del Comité Interno el proyecto del orden del día de cada sesión y preparar dichas sesiones;

II. Convocar mediante notificación a sesiones ordinarias y extraordinarias a las personas integrantes del Comité Interno a solicitud de la persona Presidente en los términos del presente Acuerdo;

III. Realizar el registro de las personas integrantes del Comité Interno, a fin de verificar la asistencia y existencia del quórum legal;

IV. Elaborar las actas de las sesiones y remitirlas a las personas integrantes del Comité Interno para su aprobación, para su posterior resguardo;

V. Recabar las firmas para las actas de sesión y cualquier otro documento de las personas integrantes del Comité Interno;

VI. Realizar las gestiones que instruya el Comité Interno;

VII. Dar seguimiento al cumplimiento de los Acuerdos emitidos por el Comité Interno;

VIII. Dar cuenta al Comité Interno del ejercicio de sus facultades y obligaciones;

IX. Designar, previo acuerdo, en su caso, con la persona titular de la Unidad Administrativa de su adscripción, a la persona servidor público que le auxilie durante las reuniones, y

X. Las demás que mediante Acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO PRIMERO. Las personas Vocales del Comité Interno tendrán las atribuciones siguientes:

I. Recibir y analizar, previamente a la sesión correspondiente, la información en materia de caso de desaparición forzada de persona o desaparición cometida por particulares o relacionados, que requieran intervención del Comité Interno;

II. Proponer, en el ámbito de sus respectivas competencias, y en su caso, aprobar los lineamientos, planes, programas, metodologías y demás disposiciones necesarias para el funcionamiento del Comité Interno, y darles seguimiento;

III. Realizar sus análisis conforme a las atribuciones por materia inherentes a sus atribuciones;

IV. Formular propuestas recomendaciones siempre fundadas y motivada, y

V. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto del Comité Interno.

DÉCIMO SEGUNDO. Las personas integrantes del Comité Interno estarán obligadas a salvaguardar en todo momento la información de cada caso que sea sometido a su análisis, los datos personales, así como reservar la información cuya divulgación pueda poner en riesgo la seguridad de las personas que intervienen en las investigaciones, en los términos que disponga el Código Nacional de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Puebla y las leyes aplicables;

DÉCIMO TERCERO. La persona servidor público Representante de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, como integrante del Comité Interno, además de las atribuciones previstas en el numeral DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Vigilar que en toda propuesta y recomendación del Comité Interno se respeten y garanticen los derechos humanos de las personas;

II. Fomentar la cultura del respeto a los derechos humanos con perspectiva de género a las personas servidores públicos integrantes del Comité Interno, y

III. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO CUARTO. La persona Titular de la Coordinación General de Investigación, como integrante del Comité Interdisciplinario, además de las atribuciones previstas en el numeral NOVENO del presente Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Proponer al Comité Interno las metodologías, técnicas y procedimientos para la mejora continua de las investigaciones en materia de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares o relacionados;

II. Evaluar los resultados de las metodologías, técnicas y procedimientos que, en su caso, se implementen, y

III. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO QUINTO. La persona Titular de la Coordinación General de Litigación, como integrante del Comité Interno, además de las atribuciones previstas en el numeral DÉCIMO PRIMERO del presente Acuerdo, tendrá las siguientes:

I. Proponer al Comité Interno las metodologías, técnicas y procedimientos para optimizar las actuaciones a partir del ejercicio de la acción penal en materia de desaparición forzada de personas o desaparición cometida por particulares o relacionados;

II. Evaluar los resultados de las metodologías, técnicas y procedimientos que, en su caso, se implementen, y

III. Las demás que mediante acuerdo determine el Comité Interno.

DÉCIMO SEXTO. El Comité Interno podrá invitar a sus sesiones a las personas servidores públicos de los que son titulares las personas integrantes o de otras instituciones que, por la naturaleza de los casos a tratar puedan enriquecer los análisis, propuestas y sugerencias del Comité Interno.

DÉCIMO SÉPTIMO. Para la realización de sus sesiones la persona Presidente del Comité Interno deberá convocar, por conducto de la persona Secretario Técnico, por escrito, a cada uno de las personas integrantes del Comité Interno, por lo menos con tres días de anticipación a la fecha que se fije para la celebración de la sesión.

DÉCIMO OCTAVO. Cuando la sesión a la que se convoque se vaya a realizar de manera remota o mixta, las personas integrantes deberán confirmar previamente su participación, así como la manifestación de que cuentan con acceso al medio tecnológico señalado y las condiciones necesarias para participar para tal efecto.

DÉCIMO NOVENO. La convocatoria deberá contener el día, hora y modalidad en que la misma se deba celebrar, la mención de ser ordinaria o extraordinaria y el orden del día.

VIGÉSIMO. A la convocatoria se anexarán los documentos y elementos necesarios para el análisis previo de los asuntos a tratar en la sesión correspondiente, para que las personas integrantes del Comité Interno cuenten con la información suficiente.

VIGÉSIMO PRIMERO. El quorum legal que requerirá el Comité Interno para sesionar válidamente será de las dos terceras partes o 5 de 7 de sus integrantes.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Las sesiones del Comité Interno se llevarán a cabo en cualquiera de las siguientes modalidades:

I. Presencial: La sesión que se llevará a cabo en el edificio central de la Fiscalía General, salvo que por causas justificadas, se señale un lugar distinto para su celebración, en ambos casos se deberá establecer en la convocatoria correspondiente;

II. Remota o a distancia: La sesión en dicha modalidad se llevará a cabo por los medios tecnológicos de comunicación para efectuar la transmisión y recepción de datos, documentos electrónicos, imágenes, e información, o

III. Mixta: La sesión que se llevará a cabo en forma presencial y remota.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

SEGUNDO. La aplicación y observancia de este Acuerdo serán obligatorias para las personas integrantes del Comité Interno.

TERCERO. Se instruye a la persona titular de la Oficialía Mayor que provea lo conducente para que el presente Acuerdo se encuentre disponible en los medios de difusión institucionales para su observancia y cumplimiento.

Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, Puebla, a 19 de abril de 2022. El Fiscal General del Estado.
DR. GILBERTO HIGUERA BERNAL. Rúbrica.